

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO. RADICADO DE 1ª INST. 54001-3103-007-2009-00071-02. Rad. 2ª Inst. 2020-0068-02.

DEMANDANTE: ALBINA ZAPATA DE BOGÓRQUEZ y otros.

DEMANDADO: TRANSPORTES PERALONSO LTDA y otros.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por los apoderados de la parte demandante y de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA E.C., en contra de la sentencia calendada el trece (13) de febrero de 2020, proferida por el señor Juez PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. Radicado 1ª Inst. 54001-3160-003-2018-00059-01. Radicado de 2ª Inst. 2019-00207-01.

DEMANDANTE: MARIBEL ECHEVERRY MARTÍNEZ en representación de su menor hija M.G.E., a través de apoderado judicial.

DEMANDADO: GIANCARLO GANDOLFO QUINTERO.

Ante la declaratoria de la pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud OMS por el masivo contagio del COVID-19, fue necesario que por parte del Gobierno Nacional se tomaran medidas de contención para prevención del contagio, habiéndose declarado la Emergencia Económica, Social y Ecológica, ante lo cual lo propio hizo la autoridad regente de la Rama Judicial, razón por la que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020 declaró la “...urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial”. Derivado de ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través de Acuerdo CSJNS2020-120 del 13 de marzo, determinó que, en el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 16 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020, de manera transitoria, el horario de trabajo y atención al público será de 7:00 A.M. a 3:00 P.M.

Por su parte, la Sala plena especializada (Civil Familia) del Tribunal Superior de Cúcuta, estableció por medio de la Resolución No. 001 del 13 de marzo de 2020 como medida efectiva de protección, entre otros, “...SUSPENDER la celebración de las audiencias públicas programadas (...), entre las fechas trece (13) de marzo al tres (3) de abril del 2020”.

A raíz del estado de cosas ya señalado, la máxima autoridad administrativa de la Rama Judicial (Consejo Superior de la Judicatura) por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo hogaño suspendió “los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”, pero ante la continuidad de los hechos que generaron el estado de crisis, dicha medida ha venido siendo prorrogada así:

- 1) “desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020” mediante Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020;
- 2) “desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020” (Téngase en cuenta que del 6 al 10 abril del 2020 corresponde a semana santa y de conformidad con el literal “a” del artículo 1º de la Ley 31 del 20 de diciembre de 1971 tales días son de vacancia judicial) con el Acuerdo No. PCSJA20-11532 calendado 11 de abril hogaño;
- 3) “desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020” a través del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril;
- 4) “desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020” por medio del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo y
- 5) “desde el 25 de mayo **hasta el 8 de junio de 2020 inclusive**” con el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo hogaño, último en el que se exceptúa de la referida suspensión, entre otros asuntos, “El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica” (Subraya y resalta la Sala).

Además de lo dicho, mediante Decreto legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 “...por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, es decir, dentro del cuadro de acciones que surge con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del COVID 19 (Coronavirus), se prevé que los términos de duración del proceso regulados en el artículo 121 C.G.P., se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura), “...y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. Por lo expuesto, median causas legales que justificadamente postergan el término para resolver la segunda instancia (Artículo 121 Código General del Proceso – seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Tribunal–), sin que **resulte necesario hacer uso de la prórroga del término para adoptar decisión, comoquiera que al computar la temporalidad de la suspensión como el de su reanudación, la decisión se emitirá dentro de la oportunidad legal reseñada.**

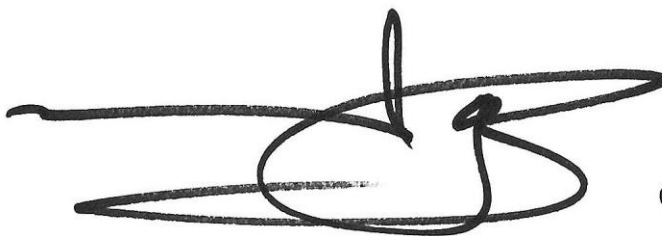
En consecuencia, se señalará la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), **para llevar a cabo la audiencia de sustentación y**

fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, audiencia que se realizará en forma virtual acorde con los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la utilización de la plataforma Teams, para lo cual las partes y sus apoderados deberán contar con los medios tecnológicos para su realización.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala, así como a las partes y sus apoderados, haciéndoles la advertencia acerca de los requerimientos propios y necesarios para la realización de la audiencia por el medio ya señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a period.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad.: 54001-2213-000-2019-00336-00
Recurso de Súplica

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

La suscrita Magistrada, procede a resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha seis de diciembre de 2019, proferido por el H. Magistrado Dr. Manuel Flechas Rodríguez, mediante el cual se niega el trámite de incidente de nulidad propuesto por la misma parte en el curso del recurso de queja formulado dentro del proceso de restitución de inmueble seguido por Bancolombia S.A. contra Jose Vicente Pérez Dueñez.

Inconforme con la mentada decisión, la parte demandada a través de su mandatario judicial interpuso reposición y apelación, pasando el asunto por mandato legal al Dr. Manuel Antonio Flechas Rodríguez, quien rechazó los medios de impugnación interpuestos por improcedentes, y en aplicación de lo normado en el parágrafo del artículo 318 del C.G. del P., dispuso tramitar el recurso de súplica, correspondiendo a la suscrita Magistrada por ser quien sigue en turno por orden alfabético, y ante esa eventualidad, se torna necesario integrar la sala con el Dr. Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez, para decidir el referido medio de impugnación.

Tramitado el recurso en debida forma, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0336-00

El artículo 331 del Código General del Proceso, reza, que *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación. (...).”*

A la luz de esta norma el recurso de súplica exige como presupuestos los siguientes:

1° Que la providencia impugnada sea un auto de aquellos que por su naturaleza serían apelables;

2° Que el auto haya sido dictado por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto;

3° Que el recurso se formule dentro del término legal, debidamente sustentado.

Conforme lo ha dicho la jurisprudencia al estudiar el punto, la finalidad de este recurso no es otra distinta a la de garantizar que las decisiones que por ley están atribuidas al magistrado ponente, sean conocidas por los demás integrantes de la respectiva Sala, para que expongan su criterio sobre el punto jurídico objeto de cuestionamiento, y manifiesten su asentimiento o disenso sobre el mismo, criterio que en últimas es el que prima, por corresponder a un cuerpo colegiado y ser trascendentes sus pronunciamientos.

Acorde con lo anterior, de entrada advierte la Sala que el recurso de súplica que se dispuso tramitar mediante auto del 5 de febrero de 2020 deviene improcedente, como quiera que no obstante la providencia que resuelve una nulidad procesal es apelable, según el numeral 6 del artículo 321, también lo es que nos encontramos de cara a un proceso de única instancia, tal como se consideró por el Magistrado Manuel Flechas Rodríguez al desatar el recurso de queja interpuesto mediante proveído del 25 de noviembre de 2019.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0336-00

De ahí que no se cumple el primero de los presupuestos que exige la ley procesal para este medio de impugnación, dado que la providencia recurrida por la naturaleza del asunto, es inapelable. Entonces, acogiendo a las mismas consideraciones expuestas en el auto que declaró bien denegada la apelación formulada contra la sentencia de primera instancia, debe decirse, que el auto materia del ataque expresamente está excluido de aquellos susceptibles de súplica y en consecuencia la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandada deberá devolverse al juez de instancia para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA SÚPLICA propuesta frente al auto fechado seis (06) de diciembre de 2019, dictado por el Honorable Magistrado sustanciador, doctor MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, conforme a las motivaciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada Ponente



BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).